

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3840.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Septiembre.)

## Sección de la Gaceta.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el Juzgado de Coca el hecho de haber sorprendido a Mariano Gil Arránz y otros seis vecinos de Navas de Oro, en el pinar viejo de la Comunidad del expresado pueblo, bajando piñas de pino albar sin autorización para ello:

Que instruida causa en el Juzgado de Santa María de Nieva, a consecuencia de la referida denuncia é inhibido aquél en favor del Juzgado de Cuéllar, á quien correspondía conocer del hecho, atendido el sitio en que se hubo ejecutado, se practicaron las oportunas diligencias, entre las cuales figura la declaración pericial, según la cual el importe de las piñas de que se trata, era de 6'39 pesetas:

Que una vez terminado el sumario fué remitido á la Audiencia de Segovia, y después de haber presentado el Ministerio fiscal el escrito de calificación, el Gobernador, á instancia de los interesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que al ser sorprendidos los vecinos de Navas de Oro en el pinar viejo de la Comunidad de Coca, lo fueron en el momento de estar cogiendo las piñas que no llegaron á extraer; en que careciendo de autorización competente para verificar dicho aprovechamiento, cometieron una infracción cuya corrección corresponde á los Gobernadores de provincia, y en que no podía suponerse la existencia de ningún delito de los comprendidos en el Código penal en el hecho de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 1.º, 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que el

hecho de autos podía constituir un delito de hurto, toda vez que los procesados, cuando fueron sorprendidos, habían cogido ya cierta cantidad de piñas colocándolas en unos cestos y tenían próximas las caballerías en que iban á cargarlas, todo lo cual prueba que su propósito era el sacar los frutos del pinar y lucrarse con ellos, que á la jurisdicción ordinaria compete, por regla general, el conocimiento de todas las causas criminales, no correspondiendo nunca á la Administración la persecución y castigo de hechos que revisten caracteres de delito ó de infracción de ordenanzas ó de reglamentos especiales cuando sean medios de perpetrar aquellos delitos; que siempre que las infracciones de los preceptos de las leyes y disposiciones vigentes en materia de montes que tengan penalidad señalada hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su conocimiento y castigo á los Tribunales; que no obsta á la competencia de los Tribunales para conocer de los hechos constitutivos de delitos que no se haya extraído aún del monte los productos forestales, puesto que eso no significa otra cosa sino el no haberse consumado el delito, quedando en la categoría de frustrado; que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á la Administración, ni existe tampoco cuestión alguna previa de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales; la Audiencia citaba los artículos 530 del Código penal, 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 4.º de la adicional á la orgánica, 1.º 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia y sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios, ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellotas, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorización competente, con objeto de echarlos á las caballerías ó ganados ó utilizarlos por otro medio, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, pie-

dras, arena ú otro producto análogo. Si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán castigados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»:

Considerando que á la Administración corresponde el castigo del hecho que ha dado lugar á la formación de la causa seguida contra Mariano Gil Arránz y otros, por tratarse de productos comprendidos en el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que no han sido extraídos del monte.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Septiembre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Segovia y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil denunció ante el Juzgado de Coca el hecho de haber sorprendido á Pedro Molinero Benavente y otros seis vecinos de Navas de Oro, en el pinar viejo de la Comunidad del referido Coca, bajando piñas de pino albar sin autorización para ello:

Que instruida por el Juzgado de Santa María de Nieva la correspondiente causa, é inhibido dicho Juzgado en favor del de Cuéllar, á quien correspondía conocer de la causa por pertenecer al mismo el pueblo de Navas de Oro, se continuó practicando las diligencias del sumario, entre las cuales se halla una declaración pericial, tasando las piñas en 10'15 pesetas:

Que una vez terminado el sumario, fué remitido á la Audiencia de Segovia, y después de haber presentado el Ministerio fiscal el escrito de calificación, el Gobernador, á instancia de los interesados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que, al ser sorprendidos los vecinos de Navas de Oro en el pinar viejo de la Comunidad de Coca, lo fueron en el momento de estar cogiendo las piñas, que no llegaron á extraer, en que careciendo de autorización competente para verificar dicho aprovechamiento cometieron una infracción cuya corrección corresponde á los Gobernadores de provincia; en que no podía suponerse la existencia de ningún delito de los comprendidos en el Código penal en el hecho de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 1.º, 7.º y 40

del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho de autos podía constituir un delito de hurto, toda vez que los procesados, cuando fueron sorprendidos, habían cogido ya cierta cantidad de piñas, colocándolas en unos cestos, y tenían próximas las caballerías en que iban á cargarlas, todo lo cual prueba que su propósito era el sacar los frutos del pinar y lucrarse con ellos; que á la jurisdicción ordinaria compete, por regla general, el conocimiento de todas las causas criminales, no correspondiendo á la Administración la persecución y castigo de hechos que revisten caracteres de delito ó de infracción de ordenanzas ó de reglamentos especiales cuando sean medios de perpetrar aquellos delitos; que siempre que las infracciones de los preceptos de las leyes y disposiciones vigentes en materia de montes, que tengan penalidad señalada, hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su conocimiento y castigo á los Tribunales; que no obsta á la competencia de los Tribunales para conocer de los hechos constitutivos de delitos el que no se hayan extraído aun del monte los productos forestales, puesto que eso no significa otra cosa sino el no haberse consumado el delito, quedando en la categoría de frustrado; que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á la Administración, ni existe cuestión alguna previa de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales; la Audiencia citaba los artículos 530 del Código penal, 321 de la ley orgánica del Poder judicial, 4.º de la adicional á la orgánica, 1.º, 7.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia y sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone lo siguiente: «Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellotas, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin autorización competente,



con objeto de echarlos á las caballerías ó ganados ó utilizarlos por otro medio, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arena ú otro producto análogo. Si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán castigados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal».

Considerando que á la Administración corresponde el castigo del hecho que ha dado lugar á la formación de la causa seguida contra Pedro Molinero Beavente y otros, por tratarse de productos comprendidos en el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y que no han sido extraídos del monte.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 4 Septiembre.)

En el recurso de queja promovido por D. Manuel Sánchez con motivo de haber dispuesto la Autoridad militar la suspensión de la retención de parte del sueldo del Teniente de Infantería D. Joaquín Florido, acordada por el Juez municipal del distrito del Hospicio, en juicio verbal celebrado ante el mismo, del cual resulta:

Que ante el referido Juzgado, y en 16 de Septiembre de 1881, se celebró juicio verbal entre D. Manuel Sánchez, apoderado de D. Manuel Ruiz Carriedo, y D. Mariano Pintor, apoderado de Don Joaquín Florido y Verbill, sobre pago de 1.000 reales, procedentes de un pagaré vencido, conviniéndose en el juicio, entre otras cosas, en que reconociendo el mencionado D. Joaquín Florido la deuda y su procedencia, se obligaba á satisfacerla, cediendo 140 reales mensuales de la parte legal del sueldo que disfrutaba como Teniente de Infantería, ó de otro mayor ó menor que en lo sucesivo pudiera disfrutar, consintiendo en que se pasara oficio de retención, para que tan pronto como terminaran otras dos tuviera efecto la de que se trata y se reintegrara al demandante de la suma reclamada:

Que elevado á sentencia el referido convenio y llevado á efecto, la Dirección general de Infantería acordó, en 18 de Agosto de 1883, que se suspendiera todo descuento de los haberes de D. Joaquín Florido, á excepción de los alimentos para su familia, por ser preferente esta retención á las demás, debiendo consistir el descuento en la cuarta parte del sueldo que entonces disfrutaba dicho Oficial, por no llegar á 2.000 pesetas; fundándose dicha disposición en que, aparte de la retención de que se ha hecho mérito, el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, en autos seguidos á instancia de Doña Trinidad García Laguna, contra su marido D. Joaquín Florido, había dictado sentencia condenando al demandado á que entregase á su mujer la cantidad de 220 reales por mensualidades adelantadas para su alimentación:

Que en 18 de Diciembre de 1884 compareció ante el Juez municipal del distrito del Hospicio D. Manuel Sánchez, suplicando que se pasara oficio al Director general de Infantería, á fin de que la retención acordada en el juicio verbal de que se ha hecho mérito se llevara á debido efecto, sin perjuicio del derecho que al interesado ó á la mujer del mismo correspondiera para solicitar en forma legal la limitación del embargo ó la preferencia en el cobro,

si estimasen que para ello les asiste derecho:

Que el Juzgado dictó auto acordando que se dirigiera comunicación al Director general de Infantería, invitándole al cumplimiento de las providencias del Juzgado, con la preferencia determinada por la época en que por consecuencia de la misma se empezara á hacer la retención al Teniente D. Joaquín Florido, aunque limitada á la parte legal, instruyéndole asimismo de que si la familia del Oficial ó cualquiera otro acreedor se considerase con derecho preferente, debiera hacerlo valer ante los Tribunales de Justicia y con audiencia del acreedor, sin que de ninguna manera pudiera apreciarse ni resolverse eso por las Autoridades militares:

Que en virtud de lo solicitado por Don Manuel Sánchez, acordó el Juzgado hacer pasar el correspondiente oficio al Ministro de la Guerra, participándole lo ocurrido, á fin de que acordara lo que considerase oportuno, con objeto de que fueran cumplidas las providencias judiciales:

Que remitida por el Juzgado al Ministerio de la Guerra certificación de la comunicación y diligencias mediadas entre el Juzgado municipal del distrito del Hospicio y el Jefe del batallón de la reserva de Palma, con el fin de que se sirviera ordenar que el referido Jefe cumpliera lo dispuesto por el Juzgado, reteniendo la cuarta parte del sueldo que disfrutaba el Teniente D. Joaquín Florido, entregando dicha parte á D. Manuel Sánchez, hasta que se reintegrara de la retención que se le mandó hacer; y pasados los antecedentes al Consejo Supremo de Guerra y Marina, este Centro informó en sentido de que don Joaquín Florido no podía sufrir retención alguna que excediera de la cuarta parte de su sueldo, y como tiene preferencia la pensión alimenticia que por decisión judicial ha de entregarse á su esposa, procedía que se ordenara reducir el descuento que aquél sufría á la cuarta parte de su sueldo, para alimentos á su mujer, suspendiéndose las demás retenciones que pudieran acordarse para pago de deudas particulares, á la manera que se hace cuando las Cajas de los cuerpos alegan créditos contra los individuos del Ejército. Dicha acordada se fundaba en las Reales órdenes de 27 y 30 de Abril de 1883:

Que por el Ministerio de la Guerra se dictó en 27 de Octubre de 1886 una Real orden, de conformidad con la referida acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina:

Que D. Manuel Sánchez acudió al Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, promoviendo el recurso de queja contra la Autoridad administrativa militar, y solicitando que se diera á dicho recurso la tramitación establecida en la legislación vigente en la materia:

Que tramitado dicho recurso, la Sala de gobierno de la Audiencia de esta Corte, de acuerdo con el dictamen fiscal, resolvió que debía elevarse al Gobierno el recurso de queja fundándose en que á la jurisdicción ordinaria corresponde declarar el mejor derecho entre los acreedores de don Joaquín Florido, no tan sólo porque tiene la potestad de aplicar las leyes en los perjuicios civiles y criminales, y hacer que se ejecute lo juzgado, sino porque la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los pleitos civiles y de todas las incidencias de los mismos, llevando á efecto las resoluciones; y en que al resolver esa cuestión de preferencia las Autoridades militares han invadido la jurisdicción de los Tribunales ordinarios:

Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros el expediente del recurso de queja de que se trata, y pedido informe por la Presidencia del Consejo al Ministerio de la Guerra, por éste se acordó remitir los documentos originales referentes al asunto, sin necesidad de elevar informe, puesto que consta ya el fundamento de la resolución de 27 de Octubre de 1886, siendo con estos antecedentes remitido el expediente al Consejo de Estado.

Visto el art. 296 de la ley orgánica del Poder judicial que dispone lo siguiente: «Recibido por el Gobierno el expediente, oirá á la Autoridad administrativa respecto al exceso de atribuciones que haya dado lugar al recurso. Esta contestará dentro del término que el Gobierno le señale, que nunca excederá de diez días, y con su contestación remitirá todos los antecedentes al Consejo de Estado, el cual informará en pleno, dando preferencia en el despacho á estos recursos».

Considerando:

1.º Que en el presente caso no se ha cumplido lo dispuesto en el citado artículo de la ley orgánica del Poder judicial, puesto que la Autoridad administrativa no ha hecho otra cosa que remitir los antecedentes que se refieren al asunto, pero sin emitir informe con respecto al exceso de atribuciones que ha dado lugar al recurso.

2.º Que el informe que exige el artículo de la ley orgánica del Poder judicial, que queda copiado, no puede estimarse como emitido, en el hecho de referirse al fundamento de la resolución que haya dado lugar al recurso, porque en ese caso sería ociosa la citada disposición legal, toda vez que los fundamentos de la disposición que motivó el recurso son siempre conocidos.

3.º Que los trámites del procedimiento deben ser siempre observados rigurosamente, por constituir una garantía de derecho y de acierto en la resolución, y que cuando á ellos se falta debe ser subsanada la omisión cometida.

4.º Que no haber cumplido la Autoridad militar lo dispuesto en el art. 296 de la ley orgánica del Poder judicial, dejando de emitir el informe que en 20 de Mayo del corriente año le fué pedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal tramitado el presente recurso de queja, y que no ha lugar á decidirlo.

Dado en San Sebastian á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Septiembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en el expediente sobre comiso de varios décimos de la Lotería Nacional á Manuel Aumente Ordura, ha emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Diciembre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente instruido sobre comiso de varios décimos de Lotería Nacional, sorteo de 28 de Septiembre de 1889, que revendía Manuel Aumente. En 25 de Septiembre de 1887 fué aprehendido Manuel Aumente y Ordura, por dos guardias de Seguridad, ocupándose en el acto de la aprehensión 22 décimos, que se habían de sortear en el mencionado día, los cuales revendía en la vía pública, una licencia de vendedor ambulante que no le pertenecía y una chapa de expendedor, perteneciente á la Administración de Loterías, núm. 49, de esta Corte. Instruido el oportuno expediente por la Delegación de Hacienda de esta provincia, manifestó el aprehendido que la venta de billetes la verificaba por encargo de Zoila Márquez, la cual á su

vez declaró que también la tenía de Nicolas Maroto, propietario de la licencia y chapa referidas.

Reunida la Junta administrativa, una vez comprobados estos hechos, en sesión, de 27 de Septiembre del expresado año de 1889, acordó el comiso de los 22 décimos ocupados por los guardias de Seguridad; que se pasaran los antecedentes al Juzgado, y que se consultase á la Dirección general del Tesoro el destino que había de darse á dichos décimos, de los cuales 10 resultaron premiados con 300 pesetas.

Notificada esta resolución á Manuel Aumente, se alzó de ella ante V. E. en tiempo hábil, y pidió que se le devolvieran los 22 décimos decomisados, fundándose en que ningún texto legal autorizaba el comiso de billetes legítimos de Lotería.»

Examinado el expediente por la Dirección general del Tesoro, propone:

1.º Que se confirme el fallo apelado de la Junta administrativa.

2.º Que como regla general para todos los casos análogos se declaren de la pertenencia de los aprehensores por partes iguales los billetes de Lotería que estando bien decomisados resulten con premio,

3.º Que se entreguen á los aprehensores los 10 décimos del núm. 2.164 premiados, á fin de que los puedan presentar al cobro de la Administración de Loterías de esta Corte, núm. 49 (hoy 33), á la que deberá ordenarse el pago.

Y 4.º Que quede anulado el nombramiento hecho á favor de Nicolás Maroto, declarándose que no podrá volver á ser nombrado para dicha ocupación.

La Dirección general de lo Contencioso, conforme con el anterior dictamen en su parte más esencial, es de opinión: que se debe confirmar el fallo de la Junta administrativa desestimando el recurso de alzada y disponiendo la nulidad del nombramiento de expendedor ambulante hecho á favor de Nicolás Maroto, con la cláusula de que no puede ser nombrado en atención al abuso por él cometido al ceder á terceras personas el título que á él le fué concedido; pero que no procede la distribución á los guardias aprehensores del premio que ha correspondido á 10 de los décimos aprehendidos.

De los antecedentes anteriormente extractados, que la Sección ha examinado detenidamente, resulta que Manuel Aumente y Ordura fué aprehendido por los agentes de Orden público vendiendo billetes de Lotería en las calles de esta capital, y que requerido acerca de si estaba ó no autorizado, presentó un nombramiento de expendedor y una chapa que no le pertenecían.

La responsabilidad en que por este hecho ha incurrido dicho interesado, es pues, evidente, puesto que no pudiendo ejercerse este cargo con arreglo al artículo 183 de la instrucción del ramo, sino por las Administraciones ó por los expendedores ambulantes dependientes de las mismas y nombrados por las Delegaciones de Hacienda, los que no lo verifiquen mediante este requisito, tienen que considerarse, según el artículo 188 de la propia instrucción, como revendedores de efectos estancados.

«El art. 5.º de la circular de 10 de Enero de 1882, en consonancia con los anteriormente citados de la instrucción y con los preceptos del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que califica como delito de contrabando todo acto de negociación ó tráfico de efectos estancados, dispone se comisen los billetes de Lotería á esta clase de expendedores y se les someta á la acción de los Tribunales; por otra parte, el Tribunal Supremo de justicia, con motivo de un caso análogo de un particular, que se dedicaba á dividir en fracciones de billetes de Lotería para venderlos públicamente sin autorización, en sentencia de 3 de Enero de 1884, consignó la doctrina de que todos los actos que se celebren contraviniendo la legislación especial administrativa por que se rige la renta de Loterías, pueden dar ocasión á otros tantos delitos



## SECCION OFICIAL.

Núm. 417

## GOBIERNO CIVIL

*Secretaría.*—En el día de hoy se ha elevado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso promovido por el Ayuntamiento de Mahon enalzada de la providencia de este Gobierno por la que se aprobó la suspensión del acuerdo adoptado por dicha corporación municipal referente á la creación de un cuerpo de vigilantes nocturnos.

Lo que se publica á los fines prevenidos en el art. 26 del R. D. de 22 de Abril de 1890.

Palma 7 de Septiembre de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz

Núm. 418

*Carruages.*—Por decreto del día 4 de los corrientes han sido impuestas á Jaime Calafat Homar y José Picornell Barceló, vecinos de Valldemosa y Bañalbufar respectivamente, las multas de 20 pesetas á cada uno, por infracción del art. 1.º del Reglamento de carruages públicos de 13 de Mayo de 1857.

Lo que he dispuesto hacer público en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

Palma 9 Septiembre de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 419

## DIPUTACION PROVINCIAL

## Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial  
MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1891-92

*Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.*

Capítulos	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial . . . . .	6427'00
2.º	Servicios generales . . . . .	1425'00
3.º	Obras obligatorias . . . . .	»
4.º	Cargas . . . . .	249'89
5.º	Instrucción pública . . . . .	7009'65
6.º	Beneficencia . . . . .	»
7.º	Corrección pública . . . . .	1591'66
8.º	Imprevistos . . . . .	1250'00
9.º	Nuevos establecimientos . . . . .	»
10.º	Carreteras . . . . .	»
11.º	Obras diversas . . . . .	3333'33
12.º	Otros gastos . . . . .	4675'00
13.º	Resultas . . . . .	»
14.º	Ampliación . . . . .	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos . . . . .	33386'75
16.º	Devoluciones . . . . .	»
	Total . . . . .	56348'28

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cincuenta y seis mil trescientas cuarenta y ocho pesetas veinte y ocho céntimos.

Palma 1.º de Septiembre de 1891.—El Contador, Lino Pinillos.

Núm. 420

## COMISION PROVINCIAL

## DE LAS BALEARES

Habiendo sufrido extravío la acción número 86 del Teatro Principal de esta ciu-

dad que fué expedida por la suprimida Junta provincial de Beneficencia en 1.º de Septiembre de 1857 á favor de D. Ramon Bauzá y Nicolau, esta Comisión provincial ha acordado á instancia de dicho interesado, se instruya el oportuno expediente de extravío á fin de que en vista de su resultado pueda declararse, si procede la caducidad del título primitivo y que se expida un duplicado á favor de D. Ramon Bauzá y Nicolau.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que en el caso de que alguna persona conserve la acción extraviada, ó se crea con derecho para poseerla, se presente á deducirlo en la Secretaría de esta Corporación dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, en la inteligencia de que pasado dicho plazo siu haberse producido reclamación alguna se declarará caducado el referido documento y sin ningun valor ni efecto, y se expedirá el correspondiente duplicado á favor del indicado D. Ramon Bauzá y Nicolau.

Palma 5 Septiembre de 1891.—El Vice-Presidente, Mateo Bosch.—P. A. de la J. P., Silvano Font, Srio.

Núm. 421

## ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de las Baleares

Debiendo procederse al arriendo en pública subasta por medio de pujas, que deben ser anunciadas por la voz pública, de los pastos de las muralias y terrenos adyacentes de la ciudad de Alcudia, de propiedad del Estado, bajo el tipo de 270 pesetas y condiciones que á continuación se expresan, se hace saber al público por medio de este periódico oficial á fin de que las personas que quieran tomar parte en la licitación puedan hacerlo el Domingo 20 del corriente de once á doce de su mañana, cuyo acto se celebrará simultáneamente en la villa de Inca y en la referida ciudad de Alcudia ante los respectivos Sres. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario de dicha Corporación Municipal.

## PLIEGO DE CONDICIONES

- 1.ª No se admitirá postura menor que la de 270 pesetas que arriba se señala.
- 2.ª El arriendo empezará el día 29 del corriente mes de Septiembre y finalizará el 28 de igual mes del año 1892.
- 3.ª Terminada la subasta los Sres. Alcaldes de Alcudia y de Inca acordarán se remita el acta del resultado de la misma á esta Administración de Propiedades y Derechos del Estado para su aprobación en favor del mejor postor, si procediera.
- 4.ª El rematante deberá satisfacer precisamente en metálico el importe del arriendo ofrecido en el término de tercero día despues de habersele notificado la aprobación del remate.
- 5.ª No podrá pedir el arrendatario perdon ó rebaja; el contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por cualquier incidente que ocurra.
- 6.ª El rematante entrará en posesión del arriendo siempre que la subasta merezca la aprobación de la administración de Propiedades de esta provincia.
- 7.ª Terminado el acto de remate ha de presentar el rematante fiador abonado á satisfacción y responsabilidad del Señor Presidente de la subasta para responder á la Hacienda de la cantidad ofrecida en la misma.

Palma 9 de Septiembre de 1891.—El Administrador de Propiedades, Juan Ramirez de Aguilar.

Núm. 422

## AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Según lo prevenido en la 2.ª disposición transitoria y artículos 12 y 13 del Real Decreto de 5 Noviembre de 1890 adaptando la ley electoral de 26 Junio del propio año á las elecciones de Diputados provinciales

y Concejales, este Ayuntamiento en sesión de 30 de Agosto último procedió á modificar los dos distritos en que está dividido este término municipal en la forma siguiente:

Primer distrito.—Denominado de las Casas Consistoriales: le corresponden siete Concejales por el número de 2710 residentes de que constan empadronados en las plazas, calles y cuarteles siguientes: Plazas de la Constitución y del Principe, calles Mayor, Verde, de la Sala, de S. Macario, de la Virgen, Ancha, de las Novias, del Obispo, de la Reina, del Rayo, de Barsola, del Pozo, de S. Pedro, de Ciudadela, de Sta. Agueda, de Sta. Eulalia, del Angel, Arrabal, del Retiro, de la Iglesia, de S. Nicolás, de San Antonio, del Vergel, Nueva y Menor, Cuarteles del campo de Norte y Oeste. Se subdividirá en dos secciones electorales á fin que ninguna resulte con mas de quinientos electores.

Segundo distrito.—Denominado Ayuda parroquia de S. Diego: le corresponden seis Concejales por el número de 2374 residentes empadronados en las calles, plazas y cuarteles que se expresan: calles del Palmer, de San Juan, de San José, de las Parras, de la Bola, del Sol, de Melians, de Mirador, de los Frailes, del Baño, de San Diego, del Regalo, de Oriente, de la Rocasa, de Sta. Rita y del Horno, Plaza de San Francisco y Plazuela de S. Marcial, Cuarteles del campo de Este y Sur. También se subdividirá en dos secciones electorales á fin de que ninguna resulte con más de quinientos electores.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 38 de la vigente ley municipal y á fin de que los vecinos y domiciliados en este término puedan hacer dentro el plazo de un mes las reclamaciones que contra dicho acuerdo creyere oportunas.

Alayor 5 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Juan J. Pons.—P. A. del A., Antonio Pons, Srio.

Núm. 423

## AYUNTAMIENTO DE MURO

Terminados los repartimientos de consumos y gremial obligatorio y conciertos por alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo, correspondiente al ejercicio de 1891 á 92; permanecerán espuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y trascurrido este plazo ninguna será atendida.

Muro 5 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Cristóbal Rosselló.—Francisco Campamar, Srio.

Núm. 424

## AYUNTAMIENTO DE FELANITX

Habiendo acordado esta Corporación en sesión de ayer aprobar el proyecto de abertura de dos travesías una entre las calles Nueva y Soler; y la otra partiendo de esta travesía termine en la calle de Morey; cuyos planos se hallan de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento; se hace público por medio de este anuncio á fin de que todos los interesados en este asunto presenten sus reclamaciones dentro el improrrogable plazo de diez días que pasados los cuales ninguna será atendida.

Felanitx 7 Septiembre de 1891.—El Alcalde, Jaime Vidal.—P. A. del A., Mateo Rosselló, secretario interino.

Núm. 425

## AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Ultimados los repartos vecinales de consumos y sal y gremial obligatorio del grupo de liquidos correspondientes á este pueblo en el actual año económico 1891-92, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y á los efectos de reclamación, durante el plazo de ocho dias, á contar desde la inserción del presente

de defraudación, y si al texto de todas estas disposiciones se agrega la circunstancia de que el Manuel Aumente no vendía los billetes por delegación del Administrador, como previene la instrucción, sino que satisfacía su importe para la reventa, como él mismo afirma en el expediente, no puede dudarse de la comisión del delito, y, en tal concepto, la Sección considera justificado el fallo apelado de la Junta administrativa.

En cuanto al destino de los billetes aprehendidos, punto acerca del que no están conformes la Dirección general del Tesoro y la de lo Contencioso, la Sección no puede dudar de que pertenecen al Tesoro; pero puesto que éste ha percibido su importe, según declara el aprehendido, entiende que, aun cuando el caso no se halla previsto en la instrucción vigente de Loterías, como estímulo por los agentes de la Administración que practican esta clase de servicios, se puede aplicar por analogía lo que para estos efectos disponen los reglamentos é instrucciones relativas á otras clases de contrabandos, y conceder á los guardias de Orden público que realizaron la aprehensión de que se trata la participación que corresponde de las 300 pesetas á que han ascendido los décimos premiados y sorteados despues de la aprehensión citada, con relación al capital que representaban los expresados décimos á la fecha en que se realizó el comiso.»

La Sección, en vista de estas consideraciones, es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto, confirmando el fallo de la Junta administrativa, y que calificando como de contrabando el delito á que este expediente se contrae, se dé participación á los aprehensores en las 300 pesetas importe de los décimos premiados con relación al valor que representan los citados décimos á la fecha en que se realizó el comiso.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el precedente dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo, acordando á la vez que esta disposición sirva de norma para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta 4 Septiembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En vista de una comunicación, fecha 25 de Julio último, del Cónsul de España en Hongkong, participando que por aquel Consejo sanitario ha sido declarado sucio el puerto de Swaton en la costa de China, por haberse desarrollado en él y en sus inmediaciones la epidemia del cólera morbo asiático.

Esta Dirección general ha acordado anunciar la citada noticia, á fin de que por las Direcciones de Sanidad se ejerza la mayor vigilancia sobre dichas procedencias, á las que deberá aplicarse el regimen sanitario que corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1891.—El Director general interino, Sallet.— Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 4 Septiembre.)



anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; en la inteligencia de que expirado dicho plazo, no se atenderá reclamación alguna.

Binisalem 7 de Septiembre de 1891.—  
El Alcalde, Juan Juliá.

Núm. 426

### AYUNTAMIENTO DE INCA.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Agosto último.

Sesión del día 5.—Se dió cuenta de las comunicaciones y circulares que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión.

Se dió lectura y fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Julio último.

Se otorgaron permisos á Jaime Estrañy Llabrés, José Melis Pujadas y á D. Lorenzo Ferragut para efectuar obras de reparación en sus casas calle del Olmo, de San Bartolomé y de la Campana, respectivamente.

Por disposición del Señor Delegado de Hacienda fueron informados diferentes recursos de alzada interpuestos por vecinos de esta villa, referentes á las cuotas que por gremial de líquidos y alcoholes les fueron asignadas en 1890 á 91.

Igualmente se dió cuenta de cierta providencia dictada por el Señor Alcalde referente al derribo de la fachada de la casa calle de Mesones, propia de D. Domingo Alzina Salas, con la cual estuvieron plenamente conformes los Señores Concejales, haciendo suya la aludida providencia y aprobando al propio tiempo la conducta seguida por su digno Presidente.

Habiendo resultado desiertas las invitaciones hechas por esta Alcaldía al gremio de líquidos, según anuncio publicado en el B. O. núm. 3819, para que se presentaran á deliberar y acordar á pluralidad de votos el medio de hacer efectivo la cantidad que por tal encabezamiento gremial obligatorio tiene señalado este Municipio, se procedió conforme determina el artículo 107 del Reglamento del ramo á la designación por medio de sorteo, de los individuos que han de considerarse representantes del expresado gremio.

Sesión del día 12.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se enteró al Ayuntamiento de las disposiciones insertas en los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la anterior sesión.

Dióse lectura y fué aprobada la instancia formulada por la Comisión del seno del Ayuntamiento nombrada al efecto, solicitando rebaja en los cupos de líquidos y alcoholes que tiene señalados este Municipio en el actual ejercicio económico y anterior, nombrándose otra comisión de Sres. Concejales para presentarla al señor Delegado de Hacienda.

Igualmente se dió cuenta de otra instancia de D. Vicente Enseñat, pidiendo permiso para construir un edificio destinado á fabricación de tejidos con fuerza de vapor, en un solar de la calle de la Torrella, acordándose fuese pasada dicha instancia á la Comisión correspondiente para que dictamine respecto de la misma.

Seguidamente se enteró á los Señores Concejales de otra solicitud presentada por diferentes vecinos, manifestando tener noticia de que D. Vicente Enseñat trata de establecer dentro del casco de la población una fábrica de tejidos á vapor, lo cual prohíbe el art. 128 de las ordenanzas municipales de esta villa, suplicando por tanto al Ayuntamiento prevenga al referido Enseñat se abstenga de establecer la espresada fábrica, denegándole el indispensable permiso. En su vista acordó el Ayuntamiento aplazar para otra sesión el acuerdo que proceda.

Acto seguido dióse cuenta de un escrito de D. Gabriel Ramis Alós Depositario que fué de los fondos de este Municipio solicitando á la Corporación acuerde la liberación de las fincas que se hipotecaron en garantía del buen desempeño del referido cargo. El Ayuntamiento se dió por

enterado y acordó que la Comisión de presupuestos y cuentas emita dictamen sobre tales estremos y despues se resolverá.

A instancia de Magdalena Llinás Tortella, le fué otorgado permiso para edificar una pared en el corral de su casa calle de la Tapia.

Informadas por el Regidor Síndico fueron presentadas las cuentas municipales del anterior ejercicio, disponiéndose fuesen pasadas á la Comisión de Hacienda para que emita dictamen sobre tan importantes documentos.

Se acordó prevenir á D.ª Maria Reus y á D. Gabriel Cortés procedan á la limpieza de ciertos estercoleros que tienen establecidos dentro de sus casas en la calle de las Algarrobas en vista del mal olor que despiden.

Se aprobó una cuenta de gastos ocasionados con motivo de la misa celebrada en el Oratorio de Santa Magdalena el día de la festividad de esta Santa.

Sesión del día 19.—Fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de las circulares y demás disposiciones interesantes á este Municipio insertas en los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la anterior sesión, en las cuales aparece una circular de la Comisión provincial, reclamando las cuentas municipales del año 1889 á 90, conminando á los Ayuntamientos morosos, en cuyo caso se halla comprendido el de esta villa, con la multa de 250 pesetas, si dentro el plazo de 15 días no han sido remitidas dichas cuentas.

Dióse cuenta del pliego de condiciones formulado y aprobado por la Junta municipal de sanidad de este distrito para el régimen interior del muladar público, acordándose dispensarle su aprobación en todas sus partes.

Igualmente fué aprobado el dictamen de la Comisión de Hacienda, recaído á la solicitud de D. Gabriel Ramis Alós, consintiendo la cancelación total de las hipotecas que se constituyeron por el mismo para responder del buen desempeño del cargo de Depositario municipal.

Se enteró la Corporación de que el día 17 de los corrientes terminó el plazo de exposición al público, el perímetro que comprende las calles de los Angeles, de la Paz, de Bruy y plazuela del Sol, sin haberse presentado reclamación alguna, y en su consecuencia fué aprobado el plano de referencia.

Se nombró una comisión del seno de este Ayuntamiento para confeccionar y clasificar el reparto ó turno de prestación personal acordado para el actual ejercicio.

Se acordó verificar ciertas obras en el edificio Carcel pública y oficinas del Juzgado.

Sesión del día 29 (extraordinaria)—Se dió lectura y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se nombró á D. Pedro Amer Rotger farmacéutico titular interino de este Ayuntamiento.

Se dió cuenta á la Corporación de varias resoluciones de la Administración de contribuciones, rebajando las cuotas que por el concepto de gremial de líquidos del anterior ejercicio económico fueron señaladas á seis vecinos de esta localidad. El Ayuntamiento se dió por enterado desistiendo de poner recurso alguno contra tales resoluciones.

Se procedió á dar lectura de los dictámenes que sobre las cuentas municipales de 1889 á 90 tienen emitidos el Sr. Regidor Síndico y los de la Comisión de Hacienda. Despues de larga discusión, en atención á la hora avanzada de la noche se acordó suspender el acto para que fuese nuevamente continuado á las 8 de la noche del próximo lunes.

Día 31 se continuó la sesión extraordinaria anterior.

Fué revocado el nombramiento de farmacéutico titular interino hecho á favor de D. Pedro Amer Rotger el día 29, quedando nuevamente elegido para servir dicha plaza D. Antonio Grau Mulet.

Fué continuada la discusión referente á las cuentas municipales de 1889 á 90, resultando aprobadas las mismas, menos las á que hacen referencia quince libramientos, enumerados en el acta de referencia, disponiéndose fuesen pasadas las mismas á la Junta municipal, esponiéndose antes al público por quince días.

El extracto que antecede ha sido aprobado en sesión del día dos del que rige.

Inca 4 de Septiembre de 1891.—El Secretario, Salvador Castañer.—V.º B.º El Alcalde, Jaime Armengol.

Núm. 427

D. Policarpo Trilla Esteran, Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por este edicto se hace saber: que en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito actuario, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue.—Sentencia.—En la villa de Inca á catorce Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—El Sr. D. Pablo Ferrer y Alzina, Juez municipal letrado, de esta villa, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del partido por usar de licencia al Sr. Juez que lo sirve actualmente, ha visto estos autos tercera de dominio sustanciada por los tramites del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, promovida á instancia de Ramon Pons Rosselló, labrador, domiciliado en Lloseta, á quien representa el procurador D. Bartolomé Sastre, bajo la Dirección del letrado D. Juan Gelabert demandante contra D. Joaquin Gelabert y Masip propietario, domiciliado en la ciudad de Palma, representado por el procurador don Matias Pujadas, y dirigido por el letrado D. Jaime Armengol ejecutante, y D. Ramon Martorell Figuerola, ejecutado á quien por su rebeldía se hacen las notificaciones en los estrados del Juzgado, ambos demandados, sobre el dominio ó propiedad de una máquina y otros efectos para imprimir, embargados por parte del Sr. Ge-

labert al referido Martorell; y=Fallo: Que debo absolver y absuelvo á D. Joaquin Gelabert Masip, ejecutante, y á Ramon Martorell y Figuerola, ejecutado, de la demanda de tercería de dominio interpuesta contra los mismos por Ramon Pons y Rosselló, condenando á este al pago de todas las costas. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en la Gaceta de Madrid á los efectos del artículo 269 de la Ley Enjuiciadora por la que respecta al Ramon Martorell Figuerola, declarado rebelde. Asi por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Ferrer.

Doy fé, que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe estando en audiencia pública en el día de hoy. Inca catorce Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Ribas.

Y en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia y para que sirva de notificación en forma á D. Ramon Martorell Figuerola, por su rebeldía, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, firmándolo en Inca á veinte y dos Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Policarpo Trilla.—Ante mi, Juan Ribas.

Núm. 428

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías Militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse por compra directa, para las atenciones de dicho establecimiento los artículos siguientes: harina flor, galleta, cebada, paja para pienso, leña de rama, carbon vegetal, aceite de olivas, paja larga de cebada, leña de tronco, ceniza, jabon y petróleo, se convoca por el presente anuncio á los que quieran presentar muestras y hacer proposiciones en el concurso que ha de celebrarse en la citada Comisaría de Guerra el día 16 del mes actual á las 11 de la mañana.

Palma 3 de Septiembre de 1891.—El Comisario de Guerra, José Ripoll.

Núm. 429

### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1891

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13	»	1	1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	2
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
16	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
	4	4	8	»	»	»	8	1	1	»	»	»	1	9

Palma 21 de Agosto de 1891.—El Juez Municipal, Juan Rosselló.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	»	1	1	»	»	»	»	1
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	3	»	»	3	1	»	1	2	5
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	3	»	»	3	»	»	»	»	3
16	1	»	»	1	»	»	1	1	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	4	»	»	4	»	»	»	»	4
20	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	9	1	1	11	1	»	2	3	14

Palma 21 de Agosto de 1891.—El Juez Municipal, Juan Rosselló.

PALMA.—Escuela Tipográfica,